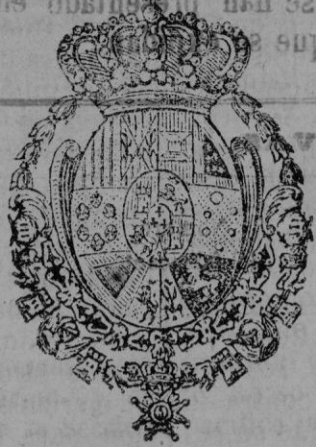


Sábado 20 de Julio de 1878.

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1783.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 94.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice en despacho telegráfico que he recibido, lo que sigue:

«S. M. el Rey me encarga espese en su nombre su gratitud á V. S. y á las autoridades, corporaciones, funcionarios y particulares que asociándose á su dolor le han dado el pésame por el fallecimiento de S. M. la Reina (Q. E. G. E.) y han asistido á los funerales que en sufragio de su alma se han celebrado en esa provincia.—Sirvase V. S. comunicar estos sentimientos de S. M.»

He dispuesto su publicacion en el Boletín oficial y periódicos de esta Capital para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de esta provincia. Palma 18 julio de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 95.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

Para que esta Administracion económica pueda cumplir lo dispuesto por Real orden de 28 de junio último que lo ha sido comunicada por la Direccion general de Contribuciones, en 27 del mismo mes, se hace preciso que los dueños de minas de esta provincia presenten á la Administracion de mi cargo en el término de 8 dias contados desde la publicacion de esta orden en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de los mine-

rales extraídos y á que se refiere la prevencion 4.ª de la Instruccion de 11 de abril del año último, por solo del trimestre que venció en 30 de junio, sino tambien de la época en que la empresa tuvo el servicio á su cargo, ó sea los tres trimestres vencidos del último año económico cuyas relaciones son necesarias para la liquidacion general mandada practicar, al propio tiempo se recuerda á los expresados dueños de minas la presentacion en esta oficina del último talon de pago que se reclamó en circular de 2 de este mes núm. 26 inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 1777 del actual.

Palma 14 de julio de 1878.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 96.

Seccion administrativa.—Negociado Impuestos.—La Direccion general de Impuestos en orden circular de 19 del pasado, me dice lo que sigue:

«Adjuntos remito á V. S. dos modelos para la expedicion de guias de azúcar de referencia á las impresas de extraccion primitiva el uno, y para el registro que de toda clase de guias debe llevarse á los efectos del art. 11 de la Instruccion el otro.

Ambos modelos debe V. S. circularlos á los administradores subalternos de Rentas y alcaldes para su conocimiento y sujecion á ellos en la parte respectiva á cada uno, previniendo á aquellos funcionarios que ya hubiesen abierto el registro en otra forma que la que se circula, y á quienes por esta causa les fuese dispendiosa la variacion que pueden continuar hasta su terminacion, el registro abierto, recomendándoles hagan constar en estos las circunstancias que determina el modelo que se circula.

Debiendo tener conocimiento por medio del registro que se previene, los jefes económicos en las capitales de provincia, los administradores subalternos en las de partidos judiciales y los alcaldes en las restantes poblaciones, de las guias impresas de extraccion primitiva, quedan los expresados funcionarios cada uno dentro de su respectiva localidad, facultados y aun obligados al propio tiempo para expedir las guias manuscritas de referencia con relacion á los datos que se hayan hecho constar en el registro.

Y á fin de evitar cualquiera detencion impropcedente de azúcar, que esta Direccion procura, por lo mismo que está dispuesta á reprimir con energia toda clase de infracciones de la Instruccion, advertirá V. S. á todos los administradores de Rentas y lo tendrá así entendido esa Administracion que siempre que despachen guias manuscritas de referencia y en la misma fecha en que tenga lugar la expedicion deben dar aviso de ellas á la autoridad ante quien, segun el art. 11 de la Instruccion deban ser presentadas por el consignatario del género, recomendando esta Direccion sin perjuicio de este aviso escrito, el empleo del telégrafo cuando fuere dable, cuyo sistema será obligatorio siempre que los interesados abonen los gastos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial con inclusion de los modelos á que hace referencia la anterior, para su publicidad, conocimiento de las personas interesadas y debido cumplimiento de los señores alcaldes y administradores.

Palma 16 de julio de 1878.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

(Véanse los modelos de la página 2.ª)

AZUCAR PENINSULAR.

Registro de las Guías impresas de extracción primitiva que se han presentado en virtud de lo prevenido en el art. 11 de la Instrucción de 14 de Abril de 1878 y de las manuscritas de referencia que se expidan.

GUIAS PRIMITIVAS.							Azúcar extraído. — Kilógs.	GUIAS DE REFERENCIA.
N.º de elaboración.	N.º de expedición.	Provincia.	Término municipal.	Título de la fábrica.	Nombre del fabricante.	Nombre del consignatario.	Cantidades remitidas, fechas, nombres de los consignatarios y puntos de consignación.	

GUIA DE REFERENCIA.

PROVINCIA DE..... TÉRMINO MUNICIPAL DE.....

EL

Habiendo satisfecho D..... en representación de la fábrica de azúcar titulada..... sita en..... provincia de..... la cantidad correspondiente á..... kilógramos de azúcar..... según consta de la Guía número..... de elaboración y..... de expedición que según lo prevenido en la disposición citada al margen, ha sido presentada por el consignatario D..... expido á favor

de este la presente Guía de referencia para que pueda conducir..... kilógramos de la expresada azúcar á..... provincia de..... y consignación de D..... yendo contenido dicho artículo en..... con la marca..... previniéndose que llegado el azúcar á su destino, el consignatario debe entregar esta Guía en consecuencia á la disposición citada, incurriendo de no efectuarlo en la multa de ciento á quinientas pesetas, según el caso 5.º del art. 28 de la Instrucción citada.

En..... á de..... de mil ochocientos setenta y.....

El.....

Salió el azúcar referido hoy..... de..... mil ochocientos setenta.....

El.....

Núm. 97.

AYUNTAMIENTO DE SOLLER.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo y año estará expuesto al público en esta Secretaría á efectos de reclamación por espacio de cuatro días á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Soller 15 julio de 1878.—El Alcalde, José Serra.—P. A. del A.—Juan Coll, secretario.

Núm. 98.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAHON.

La Secretaria del Ayuntamiento de esta ciudad dotada con el haber de 2,500 pesetas anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba; y debiendo proveerse por concurso con arreglo al art. 422 de la ley municipal de 2 octubre 1877, se hace saber así por medio del Boletín oficial de la provincia para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en la Alcaldía de esta ciudad hasta el día 2 de agosto próximo.

Mahon 3 julio de 1878.—El Alcalde, El Barón de las Arenas.

Núm. 99.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término

de treinta días las fincas que á continuación se expresan: una casa situada en la calle de la Plateria de esta ciudad consistente en botiga con entresuelos, tres pisos y terrado señalada con los números cuarenta y tres y cuarenta y cinco de la manzana ciento catorce lindante por la derecha entrando con casa de Dolores Aguiló, por la izquierda con la de Cayetano y Pablo Segura y por la espalda con otra de Miguel Forteza; otra finca sita en el *plá de ne Tesa* consistente en una casa con cercado, frente de ella establo y pajar contiguos á dicho cercado, procedente del predio *Son Ametller Vey* y linda por Norte con tierra de D. Bartolomé Borrás, por Sur con la de Gabriel Marcó y José Miró, por Oeste con la de este último y por el Este con camino llamado de *Son Bonet*; y por último una séptima parte indivisa de una casa sita en la calle de los Cestos consistente en algarfa con cuatro pisos, porche y terrado, señalada con el número veinte y ocho de la manzana ciento veinte y uno y lindante por la derecha al entrar con casa de D. Gerónimo Figuerola, por la izquierda con la de Magin Mascaró por la espalda con casa horno de herederos de D. Antonio Coll y por la parte inferior con botiga del indicado Figuerola.

Las descritas fincas pertenecen al menor D. José Piña y Pomar y á la incapacitada Catalina Pomar y Segura, y se venden á voluntad de sus dueños y á instancia de D. José Piña y Segura en el concepto de padre y representante legítimo de su hijo menor D. José Piña y Pomar y de D. Jaime Piña y D. Bernardo Aguiló curadores ejemplares de la referida incapacitada Catalina Pomar y Segura. Quedan justipreciadas la prime-

ra, en veinte y dos mil quinientas pesetas; la segunda en dos mil pesetas y la expresada séptima parte de la casa de la calle de los Cestos en dos mil quinientas pesetas.

Para su subasta queda señalado el día 31 del próximo julio á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado advirtiendo que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del adquirente, que este depositará en mesa del Juzgado el decimo del valor porque las obtuviere y que no se admitirá postura alguna que no cubra todo el valor que los peritos han dado á las fincas.

Palma veinte y cinco de junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 100.

D. Juan Bennisar y Bisquerra escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Inca y su partido.

Certifico: que á los folios veinte y cuatro al veinte y seis del expediente de pobreza seguido por el Procurador Don Antonio Serra en nombre de D. Felix Mateu y Domeray con citación de Juan Mateu y Saurina y del señor Promotor Fiscal de este Juzgado, obra la sentencia que á la letra es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Inca á cuatro de julio de mil ochocientos setenta y ocho; el señor D. Bernardo Cassani, Juez de primera instancia de la misma y su partido visto este expediente; y

Resultando, que por el Procurador D. Sebastian Joaquín Ballester en nombre de D. Felix Mateu y Domeray presentándose á formar parte en los autos pendientes de apelación en la Excelenti-

sima Audiencia del territorio de la sentencia dictada por este Juzgado, promovidos por Juan Mateu y Saurina contra el prenotado D. Felix Mateu y Domeray, sobre entrega de bienes correspondientes á la sustitución ordenada por D. Andres Mateu y Ferrer, suplicando entre otras cosas á la Excm. Sala que en atención á que dicho D. Felix Mateu y Domeray había venido á ser pobre con posterioridad á la apelación interpuesta en los expresados autos se le concedieran los beneficios que la ley otorga á los que se encuentran en su caso, promoviendo á la vez el oportuno incidente, ofreciendo información testifical y prueba de documentos previa citación del Ministerio público y del indicado Juan Mateu y Saurina y que para la sustanciación del mismo, se dirigiera orden con comision á este dicho Juzgado á todo lo cual se accedió por el referido superior Tribunal.

Resultando, que recibida la carta orden con comision espedida por dicho superior Tribunal se mandó oírtecer, guardar y cumplir lo prevenido en la misma y se confirió de ella traslado por término de seis días al Juan Mateu y Saurina y al Sr. Promotor Fiscal del Juzgado habiéndose allanado el último á que se recibiera á prueba y después á que se accediese á la declaración de pobreza solicitada y aquel no se ha personado en dicho incidente por lo que se ha seguido en su rebeldía.

Resultando de las certificaciones de estadística é industria y comercio que obran unidas en el mismo, que en ninguna de ellas aparece continuado el nombre del indicado D. Felix Mateu y Domeray con posterioridad al veinte y siete de octubre último en que se dictó la sentencia antedicha á los aludidos autos, ha sufrido pérdidas considerables en el negocio de harinas, á que se dedicaba, que en veinte y ocho de diciembre del

ano proximo pasado y veinte y siete de febrero del corriente fallecieron respectivamente Francisca y Andres Mateu hijos de D. Felix despues de largas y costosas enfermedades; que á consecuencia de las desgracias y pérdidas antes expresadas ha tenido que desprenderse de su modesto capital en términos de que actualmente no percibe por censos, rentas, industria ni por ningun otro medio, productos que alcancen al doble jornal de un bracero y que actualmente se vé reducido á vivir juntamente con su esposa que está enferma en compañía de su suegra D.^a Antonia Tous que les mantiene y socorre.

Considerando que, según el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que solo vivan del cultivo de tierras cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros de cada localidad.

Considerando que con arreglo á lo alegado y probado D. Felix Mateu y Domeray se encuentra en el caso de ser declarado pobre en atención á que en la actualidad no percibe por censos, rentas, industrias ni por ningun otro medio productos que alcancen al doble jornal de un bracero.

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que expresa el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley.

S. S. por ante mí el Escribano, dijo: que debía declarar y declaraba pobre para litigar á D. Felix Mateu y Domeray á quien se defiende y ayude como tal gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno citado, entendiéndose esta declaración por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de repetida ley. Pues por esta sentencia que además de publicarse por edictos en los Estrados se insertará en el Boletín oficial de esta provincia conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de repetida ley definitivamente juzgando así lo pronuncio, mandó y firma dicho Sr. Juez; de que doy fé.—Bernardo Cassani.—Juan Bennasar.

Y para que conste y obre sus efectos y á los fines que convenga libro el presente en cumplimiento á lo mandado en Inca á nueve de julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Juan Bennasar.

Núm. 101.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—Atendiendo al excesivo calor que deja sentirse en esta provincia durante la época canicular, y teniendo en cuenta las malas condiciones que reúnen generalmente los edificios destinados á la enseñanza primaria; esta Junta, en sesión del día de ayer, acordó suprimir las clases por mañana y tarde en todas las escuelas públicas de 1.^a enseñanza desde el día 22 del actual hasta el 2 de setiembre próximo.

Sin embargo, si alguna Junta local, por razones especiales de localidad, considerase conveniente limitar la vacacion, deberá ponerlo en conocimiento de esta provincia dentro tercero día preciso.

Los maestros y maestras podrán

ausentarse de sus respectivos pueblos, previo aviso al Presidente de la Junta local del ramo.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los Maestros y Juntas locales de 1.^a enseñanza.

Palma 18 de julio de 1878.—El Gobernador-Presidente, Manuel Stárico Ruiz.—P. A. de la J.—El Secretario, Mariano Canals.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se concede al súbdito alemán D. Ricardo Wyneken y Liektenberg la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.^o La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obedeciendo á las leyes, como renuncia en todo pabellon extranjero é inscripción en el Registro civil.

Dado en Palacio á once de junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 12 de junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Granada y el juez de primera instancia de Alhama, de los cuales resulta:

Que D. Federico Girona, como cesionario de D. Miguel Castillo, adquirió dos redondas ó trozos de tierra procedentes del Estado, en la sierra de la Mora y término de Arenas del Rey, de los cuales se dió posesion por la Hacienda al expresado Girona en 10 de junio de 1876, bajo los linderos con que las indicadas fincas se anunciaron en el Boletín oficial de la provincia de Granada.

Que en el mes de setiembre del año antes expresado de 1876 el mismo Girona arrancó los mojones que separaban una de las redondas adquiridas del Estado de otros terrenos pertenecientes á los herederos de D. Joaquín Moles Rojo, y los colocó dentro de dichos terrenos, despojando á los dueños de una parte de su propiedad:

Que á consecuencia de este hecho los referidos herederos de Moles acudieron al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion de sus tierras que venían disfrutando por muchos años, y en la cual habian sido perturbados por don Federico Girona:

Que sustanciado el interdicto y citadas las partes para el juicio verbal, Girona confesó haber variado los mojones; y seguido el procedimiento por todos sus trámites, se dictó sentencia restitutoria, que fué notificada á las partes, y apelada por Girona ante la Audiencia del territorio:

Que en su vista D. Federico Girona acudió al jefe económico para que instara al gobernador de la provincia á fin de que suscitara la oportuna competencia á los Tribunales de justicia, por tratarse de un asunto de que solo correspondia conocer á la Administración:

Que el gobernador, tomando en cuenta la pretension del jefe económico, dirigió á la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada el oportuno requerimiento para que se inhibiera de conocer en el asunto; fundándose en que no habia trascurrido el año y día desde que se dió al comprador la posesion de las redondas; y por tanto, no se hallaba aquel en quietud y pacífica posesion de las fincas vendidas por el Estado cuando se dedujo el interdicto por los herederos de don Joaquín Moles, y no podia estimarse este negocio sino como una incidencia de la venta, de que solo correspondia conocer á las autoridades gubernativas; y citaba el gobernador el artículo 173 de la Instrucción de 31 de mayo de 1855, artículo 9.^o del Real decreto de 10 de julio de 1865, y el Real decreto de 14 de abril último:

Que sustanciado el conflicto la Audiencia dictó auto declarándose competente, fundándose en que la demanda entablada por los actores no recayó sobre porcion alguna de las redondas de tierra que el Estado vendió á D. Federico Girona, ni afectó por lo tanto en lo más mínimo los intereses de la Hacienda pública, y en que aun en el supuesto de que sobre los terrenos que incluyó Girona dentro de los mojones que colocó en la hacienda que venian poseyendo los demandantes pudiera aparecer un título legitimo de dominio á favor del Estado, siempre habria necesidad de suscitarse una cuestion de propiedad ó de plena y definida posesion, cuyo conocimiento seria de la competencia de la jurisdiccion ordinaria:

Que el gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 1.^o de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, según el cual corresponde al conocimiento de los Consejos provinciales, ó del Real en su caso (hoy de Estado), las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en pacífica posesion de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.^o Que el presente conflicto se ha promovido con ocasion de haber alterado D. Federico Girona los mojones fijados por la Hacienda pública al darle posesion de las dos redondas de tierra que compró al Estado, con cuyo hecho ha invadido las fincas colindantes perteneciente á los herederos de D. Joaquín Moles:

2.^o Que no se ha suscitado duda

alguna sobre la designacion de la finca vendida por el Estado, puesto que el interdicto se dirige únicamente contra los actos del Girona que alteraron los linderos con que la expresada finca se anunció para la subasta en el Boletín de la provincia, los cuales fijó la misma Hacienda al conferir al comprador la posesion de dichos bienes; de donde há lugar á inferir que los derechos que en el referido interdicto se ventilan no se refieren á actos posesorios dependientes de la subasta de las indicadas redondas de tierra, sino que emanan de títulos independientes de aquella, correspondiendo por lo tanto á los Tribunales de justicia el conocimiento de tales cuestiones;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José García contra una providencia de V. S., que se declaró incompetente para conocer de un acuerdo del Ayuntamiento de Gozon relativo á la construccion de ciertas obras y variacion de una servidumbre pública, la seccion de Gobernación de dicho alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 del mes próximo pasado, ha examinado el expediente promovido por D. José García contra una providencia del gobernador de Oviedo, que se declaró incompetente para conocer de un acuerdo del Ayuntamiento de Gozon, relativo á la construccion de ciertas obras y variacion de una servidumbre pública.

El reclamante solicitó y obtuvo permiso del Ayuntamiento para reedificar una casa de su propiedad, situada en la villa de Luanco, de aquel término municipal.

Cuando ya estaban bastante avanzadas las obras, manifestó García al Ayuntamiento que se proponia abrir en la fachada Nordeste de la casa una tercera ventana ó tragaluz según se habia proyectado en el plan aprobado por la corporacion municipal, obra de todo punto indispensable á fin de dar luz y ventilacion y evitar la humedad en las bodegas, y que para llevarlo á cabo era necesario variar la rasante de un camino ó servidumbre pública.

El Ayuntamiento desestimó la instancia fundándose en que en el plano archivado en sus oficinas no figuraba el hueco que se pretendia abrir, y en que no se podia permitir la variacion de la rasante porque siendo ya el camino bastante pendiente habia necesidad en su caso de construir en él una escalera.

D. José García interpuso recurso de alzada ante el gobernador de la provincia alegando el derecho que le asistia á consecuencia de la aprobacion de los planos que en su día pro-

sentó, en los que estaba señalado el hueco que se pretendía abrir; y suponiendo que habían sido alterados los que obraban en las oficinas de la Municipalidad, protestó acudir donde correspondiera por este hecho.

El gobernador, en vista de lo informado por el Ayuntamiento, que rebatió lo expuesto por D. José García, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, considerando que el asunto de que se trataba era de la exclusiva competencia de la Municipalidad por referirse á un permiso para edificar y variación de una rasante de un camino; y teniendo asimismo en cuenta que es obligación de las corporaciones municipales conservar las servidumbres públicas, y que no se había cometido infracción de ley, acordó declararse incompetente para conocer en el asunto, sin perjuicio del derecho de que se crea asistido el interesado para reclamar donde viera conveniente.

La sección conceptiva que esta resolución se halla arreglada á derecho.

En efecto, por más que el reclamante repite en el recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio del digno cargo de V. E. que se ha infringido el art. 77 de la ley municipal de 1870, 83 de la vigente, porque el primer acuerdo del Ayuntamiento aprobando los planos en que se señalaban las obras que ahora se pretenden verificar fué inmediatamente ejecutivo, es el hecho que el Ayuntamiento niega rotundamente que figuraran en aquellos tales obras, y el interesado no prueba su aserto.

Por otra parte observa la sección que se trata de una cuestión de policía urbana, y que los Ayuntamientos están obligados por la ley á cuidar y conservar todas las servidumbres del Municipio; y no habiéndose extralimitado el Ayuntamiento de este círculo de atribuciones, ni lastimado derechos adquiridos por un tercero, pudo tomar la resolución que estimara más conveniente á los intereses comunales.

Opina, por tanto, la sección que se debe desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de junio de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 16 de mayo último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaño copia presentada por el Licenciado D. Pedro G. Garamendi, en nombre de D. Juan Casall y Areni, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 30 de junio de 1877 desestimando la reclamación interpuesta por dicho interesado contra el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona, que hizo suya la fábrica del gas municipal, y porque aquella corporación no había expuesto al público en las puertas de la casa Consistorial las cuen-

tas municipales referentes á dicho asunto.

Resulta que, previa subasta pública, fué adjudicado á D. Eugenio Lebon y compañía el suministro del alumbrado por gas en la ciudad de Barcelona, con arreglo al pliego de condiciones aprobado de Real orden en 25 de setiembre de 1863; apareciendo entre estas condiciones la de que el Ayuntamiento podría hacer suya la fábrica del gas mediante el pago de cierta suma; que esta fábrica debería construirse en sitio y forma determinada, y que las cuentas con el contratista del gas se expondrían al público antes de satisfacer á la empresa las cantidades que reclamase.

Que construida la fábrica, dió principio la empresa en 1867 al suministro del gas, y posteriormente solicitó del Ayuntamiento quedando por cumplido el contrato se admitiera la fábrica mediante el pago de la suma estipulada con este fin.

Que D. Juan Casall, vecino de Barcelona, presentó al Ayuntamiento varios escritos denunciando faltas que á su juicio había cometido la empresa Lebon, y solicitando que no se le admitiera la fábrica; y por último, reclamó porque el Ayuntamiento no expuso al público en las puertas de la casa Consistorial las cuentas con la empresa del gas, así como las ocho piezas de que constaba el expediente para la admisión de la fábrica, poniendo estos documentos de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que en 26 de junio de 1873 el Ayuntamiento de Barcelona tomó acuerdo resolviendo, entre otros particulares, dar por terminado el compromiso de la empresa Lebon y compañía; que procedía recibir á la misma la fábrica de gas, pasando á ser propiedad del Municipio; y entregar á la empresa la suma de 3.392.397 reales que le restaba percibir.

Que D. Juan Casall se alzó ante la Comisión provincial del acuerdo del Ayuntamiento; pero la comisión, fundándose en que la cuestión propuesta era de carácter contencioso, resolvió no haber lugar á deliberar sobre la alzada de Casall.

Que este mismo interesado entabló recurso para ante el Ministerio contra el fallo de la Comisión, y el gobernador de la provincia no elevó la solicitud en virtud de los mismos fundamentos aducidos por la comisión; más presentada directamente por Casall en el Ministerio, por Real orden de 7 de marzo de 1876 fué atendida la reclamación del interesado; se dejaron sin efecto los acuerdos del gobernador y Comisión provincial, y se devolvió el expediente para que se decidiera la cuestión suscitada.

Que en 9 de marzo de 1877 el gobernador de Barcelona resolvió desestimar el recurso de D. Juan Casall; y habiendo acudido de nuevo el interesado al Ministerio, previa consulta de la sección de Gobernación de este Consejo recayó la Real orden de 30 de junio de 1877, por la cual, en vista de la reclamación de Casall se dirigía á la exposición de las cuentas y á la admisión de la fábrica del gas, se resolvió en cuanto á lo primero que puestas de manifiesto las cuentas en la Secretaría del Ayuntamien-

to, éste había cumplido por su parte, y que no señalándose vicio alguno ni omisión de ley con respecto del acuerdo sobre la admisión de la fábrica de gas municipal, como quiera que dicha admisión era efecto de un contrato celebrado con la empresa Lebon para un servicio del Municipio, solo ante la Administración en vía contenciosa podía discutirse si se habían cumplido las condiciones del contrato y el alcance que estas tuvieran para el propósito del interesado; concluyendo de todo con desestimar la instancia de Casall.

Que el Licenciado D. Pedro G. Garamendi, en la representación antedicha, acudió ante este Consejo con demanda contra la Real orden referida, y solicitando que se declarase nulo el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona tomado en 26 de junio de 1873; que se mande á dicha corporación tramitar de nuevo el expediente sobre cumplimiento por parte de la empresa Lebon de las condiciones de su contrato, y que á la vez que se exhiba este expediente se fijen en los sitios públicos las cuentas con la empresa, ó que en el caso de que no se admita esta súplica, que dejando sin efecto la Real orden se devuelvan el expediente al Ministerio para que resuelva en el fondo la reclamación á que se contrae.

Que pasada la demanda con sus antecedentes al fiscal de S. M., fué este de parecer que no debía ser admitida porque el actor no pretendía reivindicar derecho alguno nacido de acuerdo administrativo que hubiera sido vulnerado, sino que ejercitando una verdadera acción popular se proponía denunciar faltas que estimaba cometidas por el Ayuntamiento, como administrador del caudal del Municipio, cuando admitió como suya la ya referida fábrica, y tales fundamentos no pueden servir de base al procedimiento contencioso.

Visto el art. 23 de la ley de Ayuntamientos que concede á todos los habitantes de un término municipal acción y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la Asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma prescrita por la misma ley y la especial á que se refiere el artículo 77 de la Constitución.

Vistos los artículos 171 y 177 de la ley citada, según los cuales todos los que se estimen agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra los mismos, y acudir en vía contenciosa administrativa contra las resoluciones del Gobierno en los casos en que la reclamación se hubiese instruido ante el superior jerárquico en el orden administrativo.

Considerando:

1.º Que la revisión en vía contenciosa de las resoluciones administrativas únicamente procede cuando por las referidas resoluciones se hayan podido lastimar los derechos de que un particular se crea asistido.

2.º Que la instancia de D. Juan Casall contra el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona, relativo á la admisión de la fábrica del gas de dicha ciudad, así como la queja por el mismo interesado presentada acerca del sitio en que se habían expuesto

las cuentas con el contratista del servicio de alumbrado por gas, no se funda en el supuesto agravio que con el referido acuerdo y forma de publicación se hubiera podido causar á los derechos propios del reclamante, pues este no fué parte en el contrato con Lebon y compañía, ni intervino en su celebración; y por lo tanto, al tenor de lo prescrito en el artículo 177 citado, la presente demanda carece de base sobre la cual pueda apoyarse.

3.º Que si bien en virtud del derecho que el art. 23 de la ley municipal reconoce á los vecinos D. Juan Casall pudo denunciar los actos del Ayuntamiento que según su criterio merecieran reforma mayor exámen; esto no le autorizaba ni concedía personalidad legítima para acudir en vía contenciosa contra la resolución del gobierno que desestimó aquella denuncia.

La Sala, de conformidad con el parecer del fiscal de S. M., entiende no procede admitir la demanda de que hace referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto en el preinserto dictámen, de su Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de junio de 1878.—

Francisco Romero y Robledo.—Sr. presidente del Consejo de Estado.

ANUNCIOS.

MANUAL DE PÓSITOS.

Recopilación de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo; concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernación.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María—19—principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro mútuo ó letras de fácil cobro.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA,

POR EL

DR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honorables precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas de esmerada impresión.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Único representante en España, M. Hofer, relojero, Tudescos, 25, Madrid.

Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.